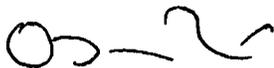


EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00593-00

Al despacho de la señora Juez la anterior demanda recibida del Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2021. Bucaramanga, **22 OCT 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **22 OCT 2021**

Se avoca el conocimiento de la demanda ejecutiva, fue recibida del Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga, por encontrarse ubicado el domicilio del demandado dentro de nuestra comprensión territorial.

Revisada la demanda ejecutiva ~~instaurada~~ ^{instaurada}, por la Cooperativa COMUNIDAD CONTRA ALEXANDER HERRERA SALAS, OMAIRA ROJAS DE VALENCIA y JUAN CARLOS SERRANO SERRANO, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- De acuerdo con lo manifestado en el hecho TERCERO; debe el actor informar la fecha en que el demandado Alexander Herrera Salas, realizó el abono por la suma de \$2.795.397 y como fue aplicado a la obligación.
- Teniendo en cuenta que según lo estipulado en el pagaré, el pago de la obligación se pactó en 18 cuotas a partir del 23 de diciembre de 2017, debe aclarar lo manifestado en el hecho QUINTO al indicar que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 24 de diciembre de 2018, toda vez no puede acelerar el pago de cuotas que están vencidas.
- De acuerdo con lo indicado en el numeral 1 de la carta de instrucciones; debe precisar el demandante, cuántas obligaciones se están cobrando en el pagaré allegado, por qué valor fue desembolsada cada una de ellas; si se pactó el pago por instalamentos, se debe indicar la fecha de vencimiento y el valor de cada uno de ellos; si se realizaron abonos, indicar el valor, la fecha y la forma como fueron imputados a la obligación. Igualmente debe indicar la fecha en que se declaró vencidos la totalidad de los plazos.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Cooperativa COMUNIDAD contra ALEXANDER HERRERA SALAS, OMAIRA ROJAS DE VALENCIA, JUAN CARLOS SERRANO SERRANO.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

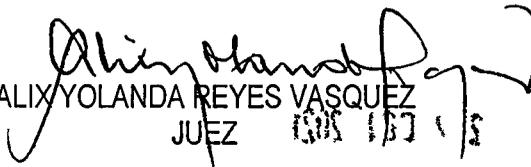
TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.).

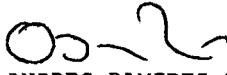
CUARTO: Téngase a SERCA SERVICIOS EN RECUPERACIÓN DE CARTERA SAS, como endosatario al cobro de COMUNIDAD, en los términos y para los efectos en el endoso conferido.

De acuerdo con lo manifestado por la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA, endosataria al cobro de SERCA, se acepta la renuncia al endoso conferido.

De otro lado, en cuanto a la manifestación que hace la representante legal de SERCA, de endosar en procuración el título valor a la Dra. YANETH ROCIO PRADA SUAREZ, ello no resulta procedente por cuanto el endoso debe constar en el documento o en hoja adherida a él (artículo 648 C. de Cio), no puede endosar el documento que no está en circulación.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. <u>093</u> HOY,
25 OCT 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO